



RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 1421/2012
La Paz, 13 de junio de 2012

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio Paragua Z&Z Ltda (Estación), cursante de fs. 73 a 75 vlt. de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 418/2012 de 13 de marzo de 2012 (RA 418/2012), cursante de fs. 66 a 71 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

CONSIDERANDO:

Que la Estación interpuso recurso de revocatoria en mérito al argumento principal de que la Agencia ha actuado sin haber valorado en lo absoluto las pruebas de descargo presentadas en su oportunidad. En la relación de hechos que justifican el fallo y que expone la RA 418/2012, se señala que los certificados del Instituto Boliviano de Metrología (IBMETRO) presentados como elementos de prueba, y que a criterio nuestro debían ser valorados por su fiel demostración de apego a la norma, han sido tachados de impertinentes. Se sanciona a la Estación por una infracción no atribuible a la conducta del administrado, toda vez que como lo hemos demostrado fue precisamente la Estación que demandó en más de una oportunidad la calibración y control de los equipos a IBMETRO, y esta no lo hizo por razones que están abundantemente explicadas y que no han sido consideradas en la citada RA 418/2012.

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe REGSCZ 0482/2010 de 8 de septiembre de 2010, cursante de fs. 2 a 3 de obrados, el mismo concluyó que la Estación se encontraba comercializando GNV con una manguera fuera de norma.

CONSIDERANDO:

Que el Protocolo de Verificación Volumétrica (En Estaciones de Servicio de GNV) PNV GNV N° 002162 de 6 de septiembre de 2010, cursante a fs. 4 de obrados, establece que se llegó a precintar la manguera N° 1 de la bomba N° 1 de GNV por estar fuera de norma en la medición y verificación volumétrica.

CONSIDERANDO:

Que mediante Nota enviada a la Agencia el 10 de septiembre de 2010, cursante a fs. 7 de obrados, la Estación indicó que se han enviado en dos ocasiones (13 de mayo y 20 de agosto de 2010) solicitudes de verificación al IBMETRO, las cuales no se pudieron realizar por no contar con el equipo de medición. También indicó que la última verificación se realizó el 27 de enero de 2010, siendo siete meses que no se cuenta con el servicio de verificación por parte de IBMETRO, adjuntando de fs. 9 a 13 de obrados las solicitudes de verificación y las respuestas de IBMETRO, y la última certificación de verificación de IBMETRO.

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 26 de abril de 2011, cursante de fs. 15 a 17 de obrados, la Agencia formuló cargos contra la Estación por ser presunta responsable de comercializar Gas Natural Vehicular (GNV) fuera de norma, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el inciso a) del artículo 68 del Reglamento para Construcción y Operación de


Abog. Sergio Ortueta Ascarrunz
ABOGADO I
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Estaciones de GNV, aprobado mediante Decreto Supremo 27956 de 22 de diciembre de 2004 (Reglamento).

Que mediante memorial de 19 de mayo de 2011, cursante de fs. 26 a 28 de obrados, la Estación contestó los cargos, y acompañó prueba cursante de fs. 29 a 36 de obrados, ratificando la presentada en la citada Nota de 10 de septiembre de 2010.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Administrativa ANH N° 1338/2011 (RA 1338/2011) de 6 de septiembre de 2011, cursante de fs. 45 a 48 de obrados, la Agencia resolvió lo siguiente: "PRIMERO.- Declarar PROBADOS los Cargos formulados mediante Auto de fecha 26 de abril de 2010, cursante de fs.19 a 21, contra la ESTACION DE SERVICIO PARAGUA ... por infracción al ANEXO N° 5 punto 2 inciso 2.9 aprobado por el D.S. N° 27956 de fecha 22 de diciembre de 2004, y sancionado por el Art. 68 letra a) del reglamento para la construcción y operación de estaciones de servicio de gas natural vehicular y talleres de conversión de vehículos a gas aprobado por el D.S. N° 27956. SEGUNDO.- Imponer a la ESTACION DE SERVICIO PARAGUA, la sanción consistente en una multa equivalente a un (1) día de ventas totales de Bs. 12.511.26 ...".

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado el 18 de octubre de 2011, cursante de fs. 50 a 53 de obrados, la recurrente interpuso recurso de revocatoria contra la citada RA 1338/2011, habiendo la Agencia emitido la Resolución Administrativa ANH N° 1911/2011 (RA 1911/2011) de 23 de diciembre de 2011, cursante de fs. 61 a 64 de obrados, la misma que resolvió lo siguiente: "PRIMERO.- Aceptar el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio Paragua Z&Z Ltda, revocando en su integridad la Resolución Administrativa ANH N° 1338/2011 de 6 de septiembre de 2011.... SEGUNDO.- La Agencia Nacional de Hidrocarburos deberá emitir una nueva resolución administrativa de instancia bajo los criterios de legitimidad vertidos en la presente resolución administrativa, debiendo pronunciarse en forma expresa sobre la prueba presentada por la recurrente ...".

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento a lo anterior, la Agencia emitió la Resolución Administrativa ANH N° 418/2012 (RA 418/2012) de 13 de marzo de 2012, resolviendo lo siguiente: "PRIMERO.- Declarar PROBADOS los Cargos formulados mediante Auto de fecha 26 de abril de 2010 cursante de fs. 19 a 21, contra la ESTACION DE SERVICIO PARAGUA Z&Z ..., por infracción al ANEXO N°5 punto 2 inciso 2.9 aprobado por el D.S. 27956 de fecha 22 de diciembre de 2004, y sancionado por el Art.68 letra a) del reglamento para la construcción y operación de estaciones de servicio de gas natural vehicular y talleres de conversión de vehículos a gas aprobado por el D.S. N° 27956. SEGUNDO.- Imponer a la ESTACION DE SERVICIO PARAGUA Z&Z, la sanción consistente en una multa equivalente a un (1) día de ventas totales de Bs. 12.511.26 ...".

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial de 25 de abril de 2012, cursante de fs. 73 a 75 vlt. de obrados, la recurrente interpuso recurso de revocatoria contra la RA 418/2012.

CONSIDERANDO:

Que mediante proveído de 27 de abril de 2012, cursante a fs. 77 de obrados, la Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación contra la RA 418/2012, y dispuso la apertura de un término de prueba de 10 días hábiles administrativos, y que posteriormente fue clausurado mediante decreto de 5 de junio de 2012, cursante a fs. 79 de obrados.

1

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales, se establecen lo siguientes fundamentos jurídicos:

1. La recurrente indica que la Agencia ha actuado sin haber valorado en lo absoluto las pruebas de descargo presentadas en su oportunidad. En la relación de hechos que justifican el fallo y que expone la RA 418/2012, se señala que los certificados del IBMETRO presentados como elementos de prueba, y que a criterio nuestro debían ser valorados por su fiel demostración de apego a la norma, han sido tachados de impertinentes. Se sanciona a la Estación por una infracción no atribuible a la conducta del administrado, toda vez que como lo hemos demostrado fue precisamente la Estación que demandó en más de una oportunidad la calibración y control de los equipos a IBMETRO, y esta no lo hizo por razones que están abundantemente explicadas y que no han sido consideradas en la citada RA 418/2012.

Al respecto cabe determinar lo siguiente:

El principio de legalidad constituye el sometimiento de la administración pública al bloque jurídico, comprendiendo la condición de que la administración debe actuar siempre con arreglo al derecho, en que toda la actividad administrativa debe realizarse conforme a los preceptos de la normativa vigente aplicable y a los límites por ella señalados.

Conforme dispone el artículo 8 del D.S. 27172 reglamentario a la Ley de Procedimiento Administrativo, toda resolución debe ser fundamentada en los hechos y el derecho, debiendo realizar expresa y precisa consideración de los principales argumentos, las pruebas propuestas y las razones de derecho. Por tanto, la investigación de la verdad material no puede obviar la prueba ofrecida por los interesados, debiendo contener la resolución definitiva además del derecho, los hechos y antecedentes.

La referida RA 1911/2011 de 23 de diciembre de 2010, resolvió lo siguiente: "PRIMERO.- Aceptar el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio Paragua Z&Z Ltda, revocando en su integridad la Resolución Administrativa ANH N° 1338/2011 de 6 de septiembre de 2011.... SEGUNDO.- La Agencia Nacional de Hidrocarburos deberá emitir una nueva resolución administrativa de instancia bajo los criterios de legitimidad vertidos en la presente resolución administrativa, debiendo pronunciarse en forma expresa sobre la prueba presentada por la recurrente ...". (El subrayado nos pertenece).

Sin embargo de lo anterior, y no obstante el carácter mandatorio de la referida RA 1911/2011, la Agencia no dio cumplimiento a la misma a momento de emitir la mencionada RA 418/2012, es decir que no se pronunció en forma expresa sobre la prueba presentada por la recurrente - Nota de 13 de mayo de 2010 (fs.9), Nota de 20 de agosto de 2010 (fs.11), y Nota enviada a la Agencia por la Estación el 10 de septiembre de 2010 (fs.7)- que era el mandato expreso y preciso a cumplirse por la misma Agencia.

1.1 Ahora bien, habiéndose establecido cual era el ámbito de aplicación jurídica en el cual debía desarrollarse el actuar de la Agencia, corresponde establecer si ésta ha dado cumplimiento a lo instruido por ella misma a través de la RA 418/2012.

En ejercicio de la actividad reglada, la Administración aparece estrictamente vinculada a la norma, que al respecto contiene reglas que deben ser observadas y cumplidas, de modo que los actos reglados han de emitirse en mérito a normas que predeterminan y reglan su emisión. El acto reglado ha de ajustarse al fin concreto expresado en la norma y su consiguiente aplicación, por lo que la actividad de la administración se encuentra limitada, según corresponda, a lo dispuesto por la propia administración.

En el presente caso, la citada RA 1911/2011 revocó la RA 1338/2011 e instruyó se emita una nueva resolución administrativa de instancia que considere y se pronuncie en forma expresa sobre la prueba presentada por la recurrente, debiendo la Agencia emitir su decisión

conforme a las pautas que la predeterminan en forma específica, no encontrándose facultada para optar entre varias posibles decisiones al encontrarse sujeta al cumplimiento de los actos y recaudos formales previstos por ella misma, que es lo dispuesto por la RA 1911/2011.

En este sentido, es un principio sentado pacíficamente en la doctrina –de conformidad con la teoría de los actos propios- que nadie puede alegar un derecho que está en pugna con su propio actuar (“nemo potest contra factum venire”). Su fundamento reside en el mismo ordenamiento jurídico que es el que no se puede tolerar que un sujeto pretenda ejercer un derecho en abierta contradicción con una conducta suya previa que engendró confianza respecto del comportamiento que se iba a observar en la relación jurídica.

En esta línea resulta contradictoria la conducta asumida por la Agencia, puesto que por una parte la RA 1911/2011 dispuso se emita una nueva resolución administrativa de instancia que considere y se pronuncie en forma expresa sobre la prueba presentada, y por otra parte en forma posterior se emitió la RA 418/2012, que apartándose de lo dispuesto por la RA 1911/2011, no se pronunció en forma expresa sobre la prueba presentada por la recurrente. Por lo tanto, al no haber la Agencia dado cumplimiento a sus propias decisiones, la conducta de dicho órgano administrativo es contradictoria con su propio actuar.

Al respecto, el artículo 28 (Elementos esenciales del acto administrativo) de la Ley de Procedimiento Administrativo 2341, establece que: “Son elementos esenciales del acto administrativo los siguientes: ... f) Finalidad: Deberá cumplirse con los fines previstos en el ordenamiento jurídico”.

La finalidad es uno de los requisitos esenciales del acto administrativo, según el cual habrá de cumplirse con la finalidad que resulte de las normas que otorgan las facultades para la emisión del acto, sin poder perseguir otros fines, públicos o privados, distintos de los que justifican el acto, su causa y objeto. Las medidas que el acto involucre deben ser proporcionalmente adecuadas a aquella finalidad. Todo acto administrativo debe tener una finalidad acorde con el interés público que no debe ser distinta de la correspondiente al objeto o contenido del acto. (Diccionario de Derecho Público, Emilio Fernández Vázquez, Editorial Astrea, pág. 318)

En el caso que nos ocupa, la finalidad del acto administrativo –RA 1911/2011- fue que se emita una nueva resolución de instancia en la cual se pronuncie en forma expresa sobre la prueba presentada por la recurrente, y no otro, es decir que el órgano administrativo al emitir la RA 418/2012 actuó con un fin distinto a lo establecido por su propio acto, contrariando la voluntad del mismo.

Por lo que queda fehacientemente establecido que es la propia Agencia que se apartó de su propia instrucción impartida a través de la RA 1911/2011, persiguiendo un fin que no era el debido a través de la RA 418/2012.

2. En mérito a lo expuesto precedentemente, corresponde determinar si como consecuencia de no haber dado cumplimiento el órgano administrativo a su propia disposición –se pronuncie en forma expresa sobre la prueba presentada por la recurrente- ello constituye indefensión.

Al respecto, la sustanciación de todo procedimiento administrativo se sustenta en el principio del debido proceso que es esencial para el ejercicio del derecho de defensa del administrado que se encuentra comprendido en el inciso c) del artículo 4 de la Ley 2341. Es en el marco y curso de un procedimiento donde el administrado puede hacer valer todas sus facultades y prerrogativas atinentes a su derecho constitucional de defensa.

Por todo lo anteriormente expuesto se establece que la Agencia no ha dado cumplimiento a su propia decisión y que hace a la legítima defensa de la recurrente, lo que constituye a todas luces en indefensión y consiguiente vulneración al legítimo de derecho de defensa, infringiendo de esta manera el parágrafo I del artículo 117 de la CPE, y el inciso c) del artículo 4 de la Ley 2341.

CONSIDERANDO:

Por lo expuesto se concluye que la RA 418/2012 no tomó en cuenta la prueba aportada por la recurrente y que hace al fondo del asunto en cuestión, habiéndose vulnerado así el derecho de defensa del administrado, correspondiendo en consecuencia la revocatoria de la RA 418/2012, debiendo la Agencia dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por la RA 1911/2011.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

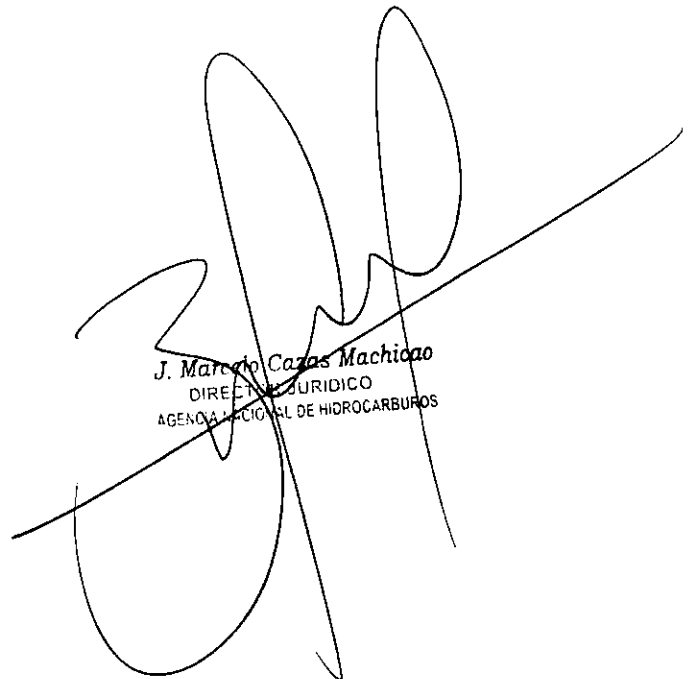
PRIMERO.- Aceptar el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio Paragua Z&Z Ltda, revocando en su integridad la Resolución Administrativa ANH No. 418/2012 de 13 de marzo de 2012, de conformidad a lo establecido por el inciso b), parágrafo II del art. 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. 27172.

SEGUNDO.- La Agencia Nacional de Hidrocarburos deberá emitir una nueva resolución administrativa de instancia bajo los criterios de legitimidad vertidos en la Resolución Administrativa ANH N° 1911/2011 de 23 de diciembre de 2011, debiendo pronunciarse en forma expresa sobre la prueba presentada por la recurrente, todo de conformidad a lo preceptuado por el artículo 90 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. 27172.

Notifíquese mediante cédula.



Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.l.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



J. Marcelo Casas Machicao
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS